



30581 (Radicado 2009-80017)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	TRÁMITE INCIDENTAL ART. 477 DEL CPP
NOMBRE	JORGE UIS QUINTANA PADILLA
BIEN JURÍDICO	LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA Vereda Pajonal, Finca Los Naranjos, del Municipio de Piedecuesta quintanamaryori@gmail.com
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	TERMINA TRÁMITE INCIDENTAL ART. 477 DEL CPP

ASUNTO

Ingresa al Despacho la presente encuadernación para resolver el trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P., que se inició contra el sentenciado **JORGE LUIS QUINTANA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.740.698**, en razón a las transgresiones al sistema de vigilancia electrónica que informó el Centro de Monitoreo, específicamente de permanecer en el lugar designado para el cumplimiento del sustituto penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, en sentencia de 1 de junio de 2010, condenó a JORGE LUIS QUINTANA PADILLA, a la pena de 241 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Posteriormente, esta oficina judicial en auto de 20 de junio de 2017, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en virtud del art. 38G de la Ley 599 de 2000, la cual cumple en la Vereda Pajonal, Finca Los Naranjos, del Municipio de Piedecuesta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a resolver el trámite que prevé el artículo 477 del C.P.P., que se inició contra el sentenciado QUINTANA PADILLA, en atención a las siguientes situaciones:

Los oficios No. 2020IE0228078 del 21 de diciembre de 2020, y 2020IE0231552 de 29 de diciembre de 2020, inscribieron la observación: "VIOLACIÓN DEL ÁREA DE INCLUSIÓN", además informó el operador de CERVI/ARVIE que el penado tiene su domicilio fijado en el Lote Mirador, Vereda Valle de Ruitoque Girón. Así las cosas, y ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas al concederle la prisión domiciliaria, esto es, permanecer en su domicilio, el 4 de febrero de 2021 se dio inicio al trámite incidental del artículo 477 del C.P.P. al precitado y a su defensor, otorgándoles los términos legales, trámite que se evacuó por parte del CSA de estos Juzgados mediante oficios 3753 y 3754, dirigidos al sentenciado y a su defensor, respectivamente.

Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2021, que se remitió a través de correo electrónico, el sentenciado allega explicaciones a las novedades que informó el Centro de Monitoreo Virtual, y explica que en cada una de las fechas que el sistema reporta novedades, no se encontraba por fuera de su domicilio, pues se debió a fallas del sistema electrónico que le fue implantado, al Despacho fueron reportadas por fallas en dicho el dispositivo, las cuales fueron verificadas por funcionarios del INPEC y se dejaron las respectivas actas de verificación, además que dichos funcionarios recorrieron el lugar rural donde el sentenciado tiene su domicilio, el cual posee espesa vegetación que impide que el dispositivo reporte buena señal. Indica también el penado que el dispositivo



206

defectuoso fue cambiado por cuanto se verificaron fallas técnicas en el mismo, todo esto se soportó con los respectivos documentos, tanto por el sentenciado como por el penal (fls 234 a 281).

Igualmente, el defensor del sentenciado allegó escrito en el que manifiesta que su defendido no se ha ausentado de su domicilio, las veces que lo ha hecho ha sido con previa autorización del Juzgado y del INPEC, sólo para realizar diligencias médicas, para las cuales ha aportado constancias como historia clínica, cita programadas, toma de exámenes, entre otros, y también para el disfrute del permiso de 72 horas que le fue otorgado.

Finaliza insistiendo en que su defendido ha mostrado una excelente conducta en su domicilio, se encuentra trabajando en un criadero de pescado en el lugar donde vive, observando así buena conducta y sin ningún llamado de atención por parte de las autoridades penitenciarias.

En consecuencia, se declara terminado el trámite incidental, por cuanto se verificó que el penado JORGE LUIS QUINTANA PADILLA no incurrió en evasiones y por lo tanto en incumplimientos al deber de permanecer en su domicilio.

No obstante lo anterior, se le advertirá al penado que **deberá informar previamente sobre cualquier situación que amerite salida de su domicilio a efectos de que la vigía de la pena y el INPEC verifique las condiciones y autorice la misma,** so pena de una eventual revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado del trámite incidental previsto en el artículo 477 del Código Adjetivo Penal, que se inició contra **JORGE LUIS**



QUINTANA PADILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR al sentenciado **JORGE LUIS QUINTANA PADILLA**, que deberá informar previamente sobre cualquier situación que amerite salida de su domicilio a efectos de que la vigía de la pena y el INPEC verifique las condiciones y autorice la misma, so pena de una eventual revocatoria del sustituto.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Señor Juez,


DUBÁN RINCÓN ANGARITA

YUS